



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0416/2020/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril catorce del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0416/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de
Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
número de folio 01174420, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Derivado de las publicaciones realizadas por el H. Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca en los diversos boletines de
prensa de su portal web, donde se hace mención de entregas de fórmulas lácteas a niñas y niños de diversas colonias
de la ciudad capital, de lo anterior solicito la siguiente información:

- 1.Solicito se me informe el nombre del programa de entregas de fórmulas lácteas que realiza el h. ayuntamiento en las
diversas colonias de la ciudad.
- 2.Si las fórmulas lácteas que han hecho entrega el h. ayuntamiento son compradas o son donadas.
- 3.Si las fórmulas lácteas son compradas por el H. ayuntamiento, cuál es el costo unitario de cada una de ellas.
- 4.En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito la información del nombre de la persona física o moral
quien ha hecho entrega de las mismas al h. ayuntamiento de Oaxaca.
- 5.Cuántas fórmulas lácteas que han sido entregadas por el h. ayuntamiento por colonia, así como la calendarización de
entrega de las mismas.
- 6.Cuántas fórmulas lácteas se encuentran a disposición del h. ayuntamiento para hacer entregas subsecuentes.
- 7.En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito copia del acta de donación realizada por la persona física o
moral que llevó a cabo dicho acto.
- 8.En caso de que las fórmulas lácteas hayan sido compradas, solicito copia del contrato o convenio de adquisición de las
mismas.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Acuerdo 367/2020, signado por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DDH/385/2020, suscrito por la ciudadana Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, en los siguientes términos:

Dada cuenta de la Solicitud de Información, con número de folio 01174420, con fecha de presentación el veintiocho de octubre del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia. -----

-----ACUERDA-----
ÚNICO. Considerando el contenido de la Solicitud de Información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -----

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó al área competente la información requerida, en consecuencia la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, remitió el oficio DDH/385/2020, con el que se da respuesta a su solicitud de información.-----

Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Marysol Bustamante Pérez** asistida del **Ing. Carlos Castillo Audiffred**; Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma, en esta Ciudad Capital, **el día dieciocho de noviembre del dos mil veinte.-** firmas en el original.-----

Oficio número DDH/385/2020:

1.Solicito se me informe el nombre del programa de entregas de fórmulas lácteas que realiza el h. ayuntamiento en las diversas colonias de la ciudad.

Se informa que la entrega de las fórmulas lácteas no pertenece a un programa.

2.Si las fórmulas lácteas que han hecho entrega el H. ayuntamiento son compradas o son donadas.

Las fórmulas lácteas son donadas

3.Si las fórmulas lácteas son compradas por el H. ayuntamiento, cuál es el costo unitario de cada una de ellas.

No aplica

4.En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito la información del nombre de la persona física o moral quien ha hecho entrega de las mismas al h. ayuntamiento de Oaxaca.

Las fórmulas lácteas son elaboradas por la empresa Aspen Labs México, proveedor de productos farmacéuticos, nutricionales infantiles y de atención sanitaria, la donación la realizó una persona física que no desea que se hagan públicos sus datos personales.

El nombre que requiere el solicitante de la persona física que realizó la donación, es considerado un dato personal; de acuerdo a lo que disponen los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados y 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ya que es una información concerniente a una persona física identificada o identificable y además considerada como información confidencial en términos de los numerales 6 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer.

Lo anterior atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, establecido en el numeral 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 17 de ese mismo ordenamiento legal que establece lo siguiente: *"El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiera"*; por lo anterior, le informo que como sujeto obligado no tenemos facultades expresamente establecidas en la normatividad para proporcionar información confidencial.

5. Cuántas fórmulas lácteas que han sido entregadas por el H. Ayuntamiento por colonia, así como la calendarización de entrega de las mismas.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que en el rubro de Razón de la interposición planteó lo siguiente:

Razón de la Interposición

Con relación a la respuesta número 4, no se adjuntó ningún documento probatorio de negativa de proporcionar información sobre quién realizó las donaciones, es decir, no entregan acta del comité de transparencia mediante el cual declaran como reservada la información o de carácter confidencial, carta o documento de la persona que realiza la donación en el cual expresa que desea no hacer público sus datos. Además, en caso de que exista tal documento, se puede generar la versión pública en el cual se testen los datos personales que hagan identificable a la persona que realizó la donación.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0416/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir

del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio número UT/058/2021, en los siguientes términos:

La que suscribe Lic. Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; personalidad que se-acredita con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad y la cual está reconocida ante este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a usted con el debido respeto expongo:

Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:

Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I. 0416/2020/SICOM**, interpuesto por el recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.

“...Con relación a la respuesta número 4, no se adjuntó ningún documento probatorio de negativa de proporcionar información sobre quién realizó las donaciones, es decir, no entregan acta del comité de transparencia mediante el cual declaran como reservada la información o de carácter confidencial, carta o documento de la persona que realiza la donación en el cual expresa que desea no hacer público sus datos. Además, en caso de que exista tal documento, se puede generar la versión pública en el cual se testen los datos personales que hagan identificable a la persona que realizó la donación.”

Dentro del plazo concedido, me permito INFORMAR lo siguiente:

- 1.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información del ahora recurrente, con número de folio **01174420**.
- 2.- Mediante oficio **UT/1190/2020**, de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se requirió la información solicitada por el ahora recurrente a la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano.
- 3.- El día cinco de noviembre del presente año, se recibió en esta Unidad, el oficio **DDH/385/2020**, signado por la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, con el que dio respuesta a lo solicitado, en lo que interesa a lo recurrido dice lo siguiente:
“...4.En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito la información del nombre de la persona física o moral quien ha hecho entrega de las mismas al h. ayuntamiento de Oaxaca. Las fórmulas lácteas son elaboradas por la empresa Aspen Labs México, proveedor de productos farmacéuticos, nutricionales infantiles y de atención sanitaria, la donación se realizó por una persona física que no desea que se hagan públicos sus datos personales. El nombre que requiere el solicitante de la persona física que realizó la donación, es considerado un dato personal; de acuerdo con lo que disponen los artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ya que es una información concerniente a una persona física identificada o identificable y además considerada como información confidencial en términos de los numerales 6 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer. Lo anterior atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, establecido en el numeral 16 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 17 de ese mismo ordenamiento legal que establece lo siguiente: “El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiera”, por lo anterior, le informo que como sujeto obligado no tenemos facultades expresamente establecidas en la normatividad para proporcionar información confidencial.”
- 4.- Por medio de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex), el día dieciocho de noviembre del dos mil veinte, se envió al solicitante el Acuerdo 367/2020, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notifica la respuesta dada por la Directora de Desarrollo Humano, a su solicitud con número de folio **01174420**. (Se anexan capturas de pantalla).
- 5.- El veintiuno de enero del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que mediante oficio **UT/050/2021**, de esa misma fecha, se requirió a la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad del recurrente y que sí lo estima conveniente amplíe, corrija o aclare la respuesta dada a la solicitud a que se hizo referencia, esto para dar cumplimiento a la formulación de los alegatos, ofrecer pruebas y así estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión **R.R.A.I. 0416/2020/SICOM**.

6.- El veinticinco de enero del año que transcurre, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado, Directora de Desarrollo Humano, mediante diverso DDH/023/2021, el cual se anexa y a la letra dice:

“...Por este medio me permito enviar respuesta a su oficio UT/050/2021 en el que remite Recurso de Revisión R.R.A.I/0416/2020/SICOM, de fecha doce de enero del año en curso, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), presentado vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el cual el recurrente presenta una inconformidad a la respuesta otorgada en el oficio DDH/385/2020. “Con relación a la respuesta número 4, no se adjuntó ningún documento probatorio de negativa de proporcionar información sobre quién realizó las donaciones, es decir, no entregan acta del comité de transparencia mediante el cual declaran como reservada la información o de carácter confidencial, carta o documento de la persona que realiza la donación en el cual expresa que desea no hacer público sus datos. Además, en caso de que exista tal documento, se puede generar la versión pública en el cual se testen los datos personales que hagan identificable a la persona que realizó la donación.” Al respecto me permito informar lo siguiente. En la solicitud inicial en la pregunta 4 requiere: “4. En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito la información del nombre de la persona física o moral quien ha hecho entrega de las mismas al h. ayuntamiento de Oaxaca.” A lo anterior de manera clara y precisa se respondió con lo siguiente: “Las fórmulas lácteas son elaboradas por la empresa Aspen Labs México, proveedor de productos farmacéuticos, nutricionales infantiles y de atención sanitaria, la donación la realizó una persona física que no desea que se hagan públicos sus datos personales. El nombre que requiere el solicitante de la persona física que realizó la donación, es considerado un dato personal; de acuerdo a lo que disponen los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ya que es una información concerniente a una persona física identificada o identificable y además considerada como información confidencial en términos de los numerales 6 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer. Lo anterior atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, establecido en el numeral 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 17 de ese mismo ordenamiento legal que establece lo siguiente: “El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiera”; por lo anterior, le informo que como sujeto obligado no tenemos facultades expresamente establecidas en la normatividad para proporcionar información confidencial. “De lo anterior, se desprende que no solamente se le informó que: “la donación la realizó una persona física que no desea que se hagan públicos sus datos personales”, si no también se le dieron los argumentos legales que protegen los datos personales sensibles de la persona, aclarando que el nombre es información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al no contar con el consentimiento del titular para hacer públicos sus datos personales, tampoco no es aplicable el numeral 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo que, como Sujeto Obligado y Servidores Públicos tenemos la obligación de garantizar la protección de dichos datos por el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, privacidad, intimidad, honor y dignidad. Máxime que al momento de recabar este dato personal no implicó o involucró el ejercicio de recursos públicos por parte del titular, por ello se considera información confidencial. Asimismo, en las donaciones que recibe el municipio los datos personales no son exigibles, por lo que el aviso de privacidad del Municipio de Oaxaca de Juárez que se pone a disposición del titular no considera el



tratamiento ni finalidad de esta información confidencial, y al contar con una manifestación de forma expresa no aplica el consentimiento tácito que establece el Art. 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo esgrimido anteriormente, no es procedente declarar como reservada o confidencial la información de datos personales por parte del Comité de Transparencia como lo solicita el recurrente. En ese sentido también se aclara que el recurrente solicitó el nombre de la persona física o moral, y que en la inconformidad solicita un documento, con lo que está ampliando su solicitud de conformidad con el Art. 155 Fracc. VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

De lo relatado anteriormente, se desprende que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo 367/2020, se dio respuesta completa a la solicitud de información con número de folio **01174420**, enviando la información dada por la C. Evelyn Sally Martínez Rasgado Directora de Desarrollo Humano, mediante oficio **DDH/385/2020**; asimismo, atendiendo al requerimiento del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0416/2020/SICOM, mediante oficio **DDH/023/2021**, da respuesta a lo alegado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Comisionada Ponente, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta íntegra al ahora recurrente, de la solicitud de información, motivo del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE.
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



Adjuntando copia de oficio número DDH/023/2021. Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso la información pública y de mejor proveer, la Comisionada ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo alegado por el sujeto Obligado. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”



Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintiocho de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la clasificación de parte de la información por el área administrativa del Sujeto Obligado satisface la solicitud de información o por el contrario resulta necesario que sea confirmada a través de su Comité de Transparencia. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a la entrega de fórmulas lácteas a niñas y niños de diversas colonias de la ciudad capital, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto Obligado, sin embargo el Recurrente se inconformó con la clasificación de parte de la información, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. - - - - -

De esta manera, se tiene que el Recurrente se inconforma únicamente de la respuesta al numeral 4 de su solicitud de información, por lo que únicamente se analizará sobre dicho punto.

Así, respecto del numeral 4 de la solicitud de información referente a: “4. En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito la información del nombre de la persona física o moral quien ha hecho entrega de las mismas al h. ayuntamiento de Oaxaca”, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Humano, informó:

4. En caso de que las fórmulas lácteas sean donadas, solicito la información del nombre de la persona física o moral quien ha hecho entrega de las mismas al h. ayuntamiento de Oaxaca.

Las fórmulas lácteas son elaboradas por la empresa Aspen Labs México, proveedor de productos farmacéuticos, nutricionales infantiles y de atención sanitaria, la donación la realizó una persona física que no desea que se hagan públicos sus datos personales.

El nombre que requiere el solicitante de la persona física que realizó la donación, es considerado un dato personal; de acuerdo a lo que disponen los artículos 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados y 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ya que es una información concerniente a una persona física identificada o identificable y además considerada como información confidencial en términos de los numerales 6 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer.

Lo anterior atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, establecido en el numeral 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 17 de ese mismo ordenamiento legal que establece lo siguiente: "El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiera"; por lo anterior, le informo que como sujeto obligado no tenemos facultades expresamente establecidas en la normatividad para proporcionar información confidencial.

De la misma manera, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de Dirección de Desarrollo Humano, reiteró su respuesta manifestando además:

De lo anterior, se desprende que no solamente se le informó que: "la donación la realizó una persona física que no desea que se hagan públicos sus datos personales", si no también se le dieron los argumentos legales que protegen los datos personales sensibles de la persona, aclarando que el nombre es información confidencial que no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no contar con el consentimiento del titular para hacer públicos sus datos personales, tampoco no es aplicable el numeral 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo que, como Sujeto Obligado y Servidores Públicos tenemos la obligación de garantizar la protección de dichos datos por el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, privacidad, intimidad, honor y dignidad. Máxime que al momento de recabar este dato personal no implicó o involucró el ejercicio de recursos públicos por parte del titular, por ello se considera información confidencial.

Asimismo, en las donaciones que recibe el municipio los datos personales no son exigibles, por lo que el aviso de privacidad del Municipio de Oaxaca de Juárez que se pone a disposición del titular no considera el tratamiento ni finalidad de esta información confidencial, y al contar con una manifestación de forma expresa no aplica el consentimiento tácito que establece el Art. 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Primeramente debe decirse que dato personal se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y que pueda determinarse a través de cualquier información, tal como lo establece el artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Oaxaca:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que la información que se refiere a datos personales es confidencial y solo podrá tener acceso a dicha información los titulares de la misma:

“Artículo 56. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Por otra parte, los sujetos obligados tiene la obligación de proteger contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado de los datos personales que tengan en su poder derivado de sus funciones y facultades, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

“Artículo 24.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”

De esta manera, se tiene que en el caso en particular el sujeto obligado debe de proteger los datos personales de particulares que tiene en su posesión implementando medidas y controles de seguridad, así como de acceso no autorizado de terceros.

Sin embargo, también debe decirse que para efectos de solicitudes de acceso a la información, así como del ejercicio de los derechos “ARCO”, los sujetos obligados deben observar lo establecido en las normatividades correspondientes.

En este sentido, al formular sus alegatos, la Dirección de Desarrollo Municipal manifestó: *“...Por lo esgrimido anteriormente, no es procedente declarar como reservada o confidencial la información de datos personales por parte del Comité de Transparencia como lo solicita el recurrente”*.

Al respecto, si bien el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Municipal informó que la información solicitada respecto del numeral 4 de la solicitud de información se encuentra clasificada como confidencial al tratarse de datos personales, también lo es que la respuesta de clasificación de la información debe de estar confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo dispone el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

A mayor abundamiento, los artículos 73 y 74 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que en materia de datos personales los sujetos obligados deben de contar con un Comité de Transparencia, el cual debe tener entre otras funciones, la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de datos personales o se niegue el ejercicio de los derechos “ARCO”.

Artículo 73.- Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normativa aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 74.- Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la entrega de la información se debe de garantizar que entre otras sea verificable, debiendo atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona:

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

De esta manera, contrario a lo argumentado por la Dirección de Desarrollo Municipal del Sujeto Obligado en el sentido de que el Recurrente amplía su solicitud de información al requerir en el Recurso de Revisión un documento como lo es el acta del comité de transparencia mediante el cual declaran como reservada la información o de carácter confidencial, debe decirse que tal documento es procedente, pues el Comité de Transparencia debe de confirmar fundando y motivando dicha clasificación, la cual se debe de adjuntar a la respuesta proporcionada, como lo es en los casos de inexistencia de la información.

Es así que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es fundado, pues el Comité de Transparencia del sujeto Obligado debe de confirmar la clasificación de la información realizada por el área administrativa, fundando y motivando tal determinación, por lo que resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar a que su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación que en materia de clasificación de la información realizó la Dirección de Desarrollo Municipal, de conformidad con lo establecido por el



artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la entrega al Recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al Sujeto Obligado para que a través de su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación que en materia de clasificación de la información realizó la Dirección de Desarrollo Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y la entrega al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente



Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se



declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al Sujeto Obligado para que a través de su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación que en materia de clasificación de la información realizó la Dirección de Desarrollo Municipal, y la entregue al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-



Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.-** - - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0416/2020/SICOM. - - -

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"